

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: VERBAL- PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: MAGDA JOHANNA PATIÑO BELTRAN**  
**DEMANDADO: FERRO Y COMPAÑIA LTDA EN**  
**LIQUIDACION Y OTROS**  
**RADICADO: 2023-00525**

Revisada la actuación se observa que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda, por las siguientes razones:

Se solicitó a la parte actora señalara los linderos actuales tanto del predio de mayor extensión como el pretendido, sin embargo, observa el despacho que los linderos del primero obedecen a los consignados en el folio de matrícula inmobiliaria arriada al cartulario, en los que se citan puntos de colindancia que no permiten su ubicación en estos momentos, por ejemplo, por el costado sur se dice que parte del punto M1, pasando por los puntos M2 y M3 y llega al punto M4 con longitud total de 30.393 metros, debido a ello se le ordenó indicara los "**linderos actuales**" de dicho predio, haciendo uso de nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen, carga que no cumplió el demandante, pues, según lo dispone el art. 83 del C.G.P., eran aspectos que debían ser precisados en la demanda, así lo establece la citada norma:

**"ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES.** Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.

En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran". (subrayado fuera de texto)

De conformidad con el **inciso 4º art. 90 del C.P.G.**, se **RECHAZA** la anterior demanda, pues no se subsanó en debida forma, y no es procedente una segunda inadmisión esta vez de la fallida subsanación.

Devuélvanse los anexos de la está a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ

yp

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8e5ee1548593b6fab1a059a1a43c3a0410223bb26193f56858b889ce420d77**

Documento generado en 08/02/2024 01:25:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**